



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0504/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército Nacional contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00242-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), y en su dispositivo ordenó al interviniente forzoso, Ejército de la República Dominicana, restituir al señor Víctor Alexander Espinal Abreu, en el rango de segundo teniente ERD que ostentaba antes de su cancelación con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

Dicha sentencia les fue notificada al Ministerio de Defensa, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), y al señor Víctor Alexander Espinal Abreu, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se anule la decisión recurrida y se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo.

El indicado recurso les fue notificado a los recurridos mediante Auto núm. 3553-2015, del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), al señor Víctor Alexander Espinal Abreu y al procurador general administrativo el treinta y uno (31) de agosto del mismo año.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, fundamentalmente, por haberse demostrado que contra el accionante señor Víctor Alexander Espinal Abreu, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho de trabajo respecto de su carrera judicial y, en consecuencia, le ordenó al Ejército de la República Dominicana, el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación, hasta la fecha que preste servicios, bajo las siguientes argumentaciones:

*a) Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede militar de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes militares y oficiales del Ejército de la República Dominicana, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por el ejercicio del deber propio.*

*b) Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios ut supra indicada, y no obrar en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, señor Víctor Alexander Espinal Abreu, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ya que fue desvinculado antes de que el tribunal dictara sentencia condenatoria o absolutoria en su contra y sin que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o que desvinculación dimane del titular del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a este tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, (...).*

*c) Que habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante son de la responsabilidad del Ejército de la República Dominicana, no así de la parte accionada, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, entendemos que procede, excluir del presente proceso al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a la generación de la violación retenida e la especie.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, Comandancia General del Ejército del República Dominicana, alega, entre otros motivos, que:

*a) El Tribunal Superior Administrativo hace una errónea interpretación de la Ley, toda vez que el mismo se limita a referirse a la condición de miembros de las Fuerzas Armadas, y sin evaluar en su justa dimensión las actuaciones de la institución al tenor de lo establecido por la Ley 873. A que a su vez el Tribunal hace una errónea aplicación de la Ley, toda vez que para los fines de evaluar el reintegro se debe de aplicar la Ley nueva ley orgánica de las Fuerzas Armadas, su reglamento de aplicación y no la Ley 873, ya derogada.*

*b) Que el tribunal debe ponderar y valorar en su justa dimensión las prerrogativas por lo que el Tribunal deberá verificar el cumplimiento del debido proceso, a través de la correspondiente junta de investigación que al efecto se realizó, dándole cumplimiento al debido proceso de ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *El tribunal argumenta que se violentó el debido proceso, no obstante existir copias de la investigación agotada y de la correspondiente recomendación, por lo que el tribunal incurre en desvirtuar y no ponderar las pruebas aportadas otorgándoles el correspondiente valor probatorio, entre otros aspectos el tribunal no pondera el hecho de que el amparista ha estado fuera de la institución por más de 10 años, lo cual entra en contravención con el plazo estatuido por la Ley de las Fuerzas Armadas para ponderar los casos de reintegro, sin desmedro de que el tribunal debe pronunciarse al aspecto de seguridad y sobre la integridad de las filas.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. El recurrido, señor Víctor Alexander Espinal Abreu, pretende de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, incoado por el Ejército de la República Dominicana, por no estar acorde con lo establecido en los artículos 96 y 100 de la referida ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, en el hipotético caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, que se rechace, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *A partir de la expedición de la certificación, por parte de la hoy recurrente, la cual le fue entregada al hoy recurrido en fecha 19 de febrero del mismo año 2015, es que el hoy accionante toma conocimiento de que en su contra existía una cancelación, a base de hechos y argumentos, que nunca le fueron comunicados ni notificados para que este se defendiera como tampoco le investigaron, ni le informaron sobre ningún procedimiento sancionador que se siguiera en su contra.*

b) *La parte recurrente en la certificación que expidiera en fecha 3 de febrero del 2015, deja evidenciado que la decisión de cancelar al hoy recurrido fue tomada en fecha 23 del mes de abril del año 2008, mientras este se encontraba en estado de suspensión y bajo los efectos de un procedimiento penal, a todo esto sin respetar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las disposiciones establecidas en su propia ley orgánica la ley 876-78, en los artículos 41, 42, así como el artículo 89 de la ley 41/08, ley sobre administración pública, olvidándose la hoy accionada, que la administración pública debe actuar de buena fe, (Sentencia No. Tc.006-15).*

*c) En el caso de la especie el hoy accionante en múltiples ocasiones se dirigió por ante la Consultoría Jurídica del Ejército de la Republica Dominicana, a los fines de su situación le fuera resuelta lo que nunca sucedió, tampoco se informó de sobre ningún tipo de procedimiento sancionador, ni decisión de cancelación que existiera en su contra.*

5.2. La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión, y que se revoque la sentencia recurrida, alegando que:

*a) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana suscrito por el Lic. Yonhathan Samuel Genao Gómez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes del presente recurso de revisión constitucional que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a) La Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Notificación de la Sentencia núm. 00242-2015, al Ministerio de Defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), y al señor Víctor Alexander Espinal Abreu el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).
- c) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).
- d) Auto de notificación del presente recurso núm. 3553-2015, del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), al señor Víctor Alexander Espinal Abreu y al procurador general administrativo el treinta y uno (31) de agosto del mismo año.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal Abreu, efectiva el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil cinco (2005), quien fuera sometido a la acción de la justicia en marzo de dos mil ocho (2008), y fue favorecido en julio de ese mismo año, con un auto de no ha lugar, por lo que incoó una acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en contra del Ministerio de Defensa (antigua Fuerzas Armadas), alegando violación al debido proceso, en relación con el derecho de defensa, derecho al trabajo, derecho a la dignidad y al honor.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00242-2015, acogió la acción de amparo fundamentando su decisión en el sentido de haberse demostrado la vulneración a derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho a la defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respeto de su carrera militar; en consecuencia, le ordenó al Ejército de la República Dominicana la restitución del accionante en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil quince (2005) y al pago de un astreinte en caso de incumplimiento. Esta decisión es objeto del presente recurso en revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando no existen violaciones continuas, conforme lo establecen los precedentes de este tribunal.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) El recurrente, Ministerio de Defensa, Comandancia del Ejército Nacional de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sentencia de amparo, alegando que el tribunal de amparo desvirtuó y no ponderó las pruebas aportadas, otorgándoles el correspondiente valor probatorio, entre otros aspectos; el tribunal no ponderó el hecho de que el amparista ha estado fuera de la institución por más de 10 años, lo cual entra en contravención con el plazo estatuido por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para ponderar los casos de reintegro.

b) La sentencia objeto del presente recurso le fue notificada al Ministerio de Defensa, el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), de lo que se observa que el mismo se encuentra dentro del mandato de la referida ley núm. 137-11.

c) De los argumentos de la parte recurrente y del análisis realizado a la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene elementos susceptibles de revisión por este tribunal constitucional, en virtud de que no fue estructurada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en el presente caso, toda vez que el tribunal de amparo realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en la referida ley núm. 137-11, respecto de los requisitos que deben observarse para la admisibilidad de la acción de amparo, por lo que a este tribunal le asiste el deber de admitir, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

d) Conforme el principio de oficiosidad, a que hace referencia el artículo 7.11 de la norma anteriormente citada, conviene precisar que la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de los 60 días, contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, por lo que estamos en presencia de una violación única.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En ese sentido y en virtud de que en la especie no existen pruebas documentales que le permitan a este tribunal determinar si el plazo previsto por la referida ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, ha sido interrumpido mediante diligencias practicadas por el accionante y actual recurrido, en procura de que el derecho alegadamente vulnerado le fuera reestablecido, estamos en presencia de una violación única, criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, que determinó que “(...) la violación única tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación”.

f) Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que la acción de amparo era inadmisibile por haber transcurrido más de nueve (9) años de la cancelación del señor Víctor Alexander Espinal, sin que este haya realizado actuaciones tendentes a ser restituido en el rango que ostentaba, por lo que la acción de amparo deviene inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

g) Respecto de la inadmisibilidada de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, dispuso, lo siguiente:

*(...), que la causal de inadmisibilidada consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Dicho criterio ha sido corroborado en las sentencias TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en las que se puntualizó, además, que:

*Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibile sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental.*

i) Respecto a lo contemplado en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, el cual prevé como una de las causales de inadmisibilidat de la acción de amparo que “la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j) En ese contexto, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, ha quedado evidenciado que el accionante, señor Víctor Alexander Espinal Abreu, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva el primero (1ro) de diciembre de dos mil cinco (2005), sin embargo, interpuso la acción de amparo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), de lo que se colige que el plazo exigido por el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, se encuentra vencido; en consecuencia, la acción de amparo resulta inadmisibile, por extemporánea.

k) Por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2, de la referida ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00242-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Víctor Alexander Espinal Abreu el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), en contra del Ministerio de Defensa, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la referida ley núm. 137-11, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; la parte recurrida señor Víctor Alexander Espinal Abreu, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**